



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2024-MDLO/GM

Los Olivos, 09 de febrero del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente N° E-00566-2024 de fecha 05 de enero de 2024, a través del cual el administrado Cesar Gilmer Medico Zúñiga interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 251-2023-MDLO/GPV, la cual resuelve declarar Improcedente la solicitud de Registro de Nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico, el Informe N° 010-2024/MDLO/GPV de fecha 09 de enero de 2024, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*;

2. Que, mediante el Expediente E-34748-2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, el administrado Julio Arana Gamarra, en su condición de presidente del comité electoral, solicita el Registro Municipal de Nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico PMVC – CONFRATERNIDAD LOS OLIVOS, elegida el 29 de octubre de 2023, la cual es presidida por su Secretario General Cesar Gilmer Medico Zúñiga;

3. Que, mediante Resolución Gerencial N° 251-2023-MDLO/GPV de fecha 21 de diciembre de 2023, la Gerencia de Participación Vecinal resuelve lo siguiente: Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el registro de nueva junta directiva del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico PMVC – CONFRATERNIDAD LOS OLIVOS, solicitado mediante el Expediente N° E-34748-2023;

4. Que, mediante el Expediente N° E-00566-2024 de fecha 05 de enero de 2024, el administrado Cesar Gilmer Medico Zúñiga interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 251-2023-MDLO/GPV, alegando lo siguiente;

(...)

- 3. Constituye además un error de hecho en la resolución que impugnamos el hecho de invocar como sustento para desestimar nuestra solicitud que el comité electoral no ha tenido en cuenta los extremos del Art. 111 y, sin embargo en el Art. 112 del estatuto que establece los requisitos para la validez de las elecciones y la circunstancia de no presentarse más de una lista de candidatos, soslayando las resoluciones y procedimientos anteriores en los cuales se ha elegido con la misma normatividad a sendas directivas del Asentamiento Humano ante la Gerencia de Participación Ciudadana.
- 5. Desde nuestra perspectiva el comité electoral del Asentamiento Humano Laura Caller cumplió sus funciones y atribuciones que el estatuto le confiere, sin embargo, la Gerencia de Participación Vecinal al calificar la solicitud de registro de la directiva ha actuado con exceso celo y extremado rigorismo, porque reiteramos si se cumplió in fine el Art. 112 del Estatuto.



5. Que, mediante Informe N° 010-2024-MDLO/GPV de fecha 09 de enero de 2024, la Gerencia de Participación Vecinal, remite el presente expediente a este despacho para su evaluación y las acciones correspondientes;

6. Que, resulta necesario traer a colación lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), la cual señala lo siguiente: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III (De la revisión de los actos en vía administrativa) Capítulo II (Recursos Administrativos) de la presente Ley". El Subrayado es nuestro;

7. Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 estipula lo siguiente: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

8. Que, así tenemos que el numeral 218.1 del artículo 218° de la citada norma dispone lo siguiente; "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación**"; asimismo el numeral 218.2 establece lo siguiente: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

9. Que, en mérito a ello se puede colegir que el administrado está haciendo uso de su derecho de contradicción, al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

10. Que, de acuerdo al dispositivo legal antes descrito, se advierte que el acto administrativo recurrido ha sido notificado el día 29.12.2023, y el administrado interpuso su recurso el día 05.01.2024, en ese contexto el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo establecido en la norma, por lo que corresponde a esta Gerencia Municipal conocer del presente caso, como superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal, de acuerdo a la estructura Orgánica de esta Municipalidad;

11. Que, a efectos de poder resolver el presente asunto es preciso desarrollar y tener en consideración el siguiente concepto preliminar, que desarrollaremos a continuación;

12. Que, con relación y coherencia al presente asunto, es menester resaltar a manera ilustrativa que la Ordenanza N° 1762-2013-MML "Procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la participación Vecinal en Lima Metropolitana", establece puntos importantes para tener en cuenta, tales como:

- Artículo 7°.- Autonomía de la Organización Social: Se reconoce la autonomía de la organización social, respetándose los procedimientos y normas internas de las mismas, quedando fuera del ámbito de competencia de la ordenanza, aquellas situaciones de conflicto generadas en la vida social de la organización.
- Artículo 19°.- Responsables del Reconocimiento y registro de las Organizaciones sociales: Las Municipalidades Distritales, a través del Órgano correspondiente, se encargarán del reconocimiento y registro de las organizaciones locales, zonales y distritales que se ubiquen en su circunscripción. El órgano encargado del reconocimiento y registro de organizaciones sociales utiliza, para el cumplimiento de sus funciones, todos los mecanismos que encuentre a su alcance para verificar los datos proporcionados por las organizaciones sociales.



13. Que, tal como puede apreciarse dicha norma prioriza la autonomía de las Organizaciones sociales, debiéndose dirigirse estas respetando sus propios procedimientos y normas internas (debiéndose entender a sus estatutos u otros documentos que hagan sus veces). Haciéndose la precisión que, dicha ordenanza no regula las situaciones de conflicto que puedan generarse en el interior de las Organizaciones Sociales, siendo estas autónomas en sus decisiones colectivas que puedan adoptar, manteniéndose al margen en tales decisiones la competencia de las Municipalidades Distritales. Aunado a ello, dicha norma contempla que el Órgano Encargado de la Municipalidad, deberá adoptar todos los mecanismos necesarios para verificar los datos de las Organizaciones Sociales al momento de la presentación de sus solicitudes de Reconocimiento y registro, para lo cual cada entidad debe haber establecido los requisitos mínimos que deben contener dichas solicitudes, en los correspondientes Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPA. Entonces podemos decir, que para expedir el reconocimiento y registro municipal se tiene que acreditar los requisitos establecidos tanto en la Ordenanza 1762-2013-MML, como en el TUPA de cada entidad;

ANALISIS DEL CASO

14. Que, el recurrente alega que, el comité electoral en su proceso eleccionario ha respetado y se ha desarrollado de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos Art. 111° y, Art. 112° de su Estatuto. Asimismo, argumenta que el instructor ha actuado con rigurosidad al momento de calificar su solicitud. En base a ello, corresponde traer a colación lo establecido en el citado estatuto, la cual señala lo siguiente:

- Art. 111°. – *Para la validez del proceso electoral, se requiere, la participación de la mitad más uno de los electores.*
- Art. 112°. – *Para las elecciones será necesario la presentación de por lo menos dos listas de candidatos para la directiva. En caso de presentarse una sola lista, será proclamada automáticamente, la vigencia de su mandato será de un año.*

15. Que, aunado a ello es menester señalar lo establecido en el Reglamento Electoral 2023 del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico – Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, aprobado en Asamblea General de Pobladores de fecha 20 de agosto de 2023, para lo cual se citan los siguientes dos artículos:

- Art. 29. – *De haber una sola lista de candidatos a la nueva Junta Directiva Central, el acto de sufragio continuara su proceso.*
- Art. 30.- *En caso de que se inscriba una sola lista o ninguna, el acto electoral se prorrogara por un periodo de dos (02) días calendarios.*

16. Que, de esta manera, debemos abordar el artículo 111° del Estatuto del citado Asentamiento, la cual establece un requisito indispensable para que el proceso electoral a desarrollarse tenga cierto grado de validez y legitimidad, la cual garantizará que la votación de la población sea plenamente respetada, velando porque el proceso electoral traduzca la expresión auténtica, libre y espontánea de los pobladores y que el escrutinio sea reflejo exacto y oportuno de la voluntad de la población expresada en las urnas por votación directa. Así, se establece de manera categórica que, se requiere de la participación de la mitad más uno de los electores. Es por ello que, se puede determinar que todo proceso electoral a desarrollarse requerirá de ese quorum como mínimo, para que tenga validez y legitimidad.

17. Que, habiendo desarrollado ello, de autos se aprecia lo siguiente: En un Primer momento el día 17 de setiembre de 2023, el comité electoral llevo a cabo el proceso electoral del citado Asentamiento Humano, el cual tuvo como cantidad de electores y/o votos emitidos en total Seiscientos Veintiséis (626), distribuidos de la siguiente manera: 133 votos a favor de la lista 1, 436 votos a favor de la lista 2, 9 votos en blanco y 48 votos nulos, de un total de pobladores inscritos en el padrón que ascienden a Un mil Cuatrocientos Setenta y Ocho (1478). Por lo que, para que el proceso electoral tenga validez se requería de una participación de 740 pobladores.



Con ello, se evidenció que no llegaron al quórum establecido en el Estatuto, esto es, la mitad más uno de los electores.

18. Que, en un Segundo momento el comité electoral procede a efectuar un nuevo proceso electoral, el cual se realizó el día 29 de octubre del 2023, donde solo se logró inscribir una sola lista. En dicho proceso se contabilizaron un total de votos emitidos de Cuatrocientos Treinta y Cuatro (434), de un total de pobladores inscritos en el padrón que ascienden a Un mil Cuatrocientos Setenta y Ocho (1478). En dicho proceso electoral, el comité electoral proclama a la única lista como ganadora, amparándose en el Art. 112° del Estatuto (*En caso de presentarse una sola lista, será proclamada automáticamente, la vigencia de su mandato será de un año*).

19. Que, sin embargo, el citado comité electoral no ha tenido en cuenta la importancia y magnitud del artículo 111° la cual establece de manera categórica y literal que, para la validez del proceso electoral, se requiere, la participación de la mitad más uno de los electores. Situación que tampoco se produjo en el segundo proceso electoral llevado a cabo, pese haberse presentado una sola lista. Cabe precisar, que este artículo se condice y guarda coherencia con lo establecido en el Art. 29 del Reglamento Electoral 2023 del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico, el cual señala lo siguiente: *"De haber una sola lista de candidatos a la nueva Junta Directiva Central, el acto de sufragio continuara su proceso"*. Del tenor de lo establecido en el citado artículo, se puede determinar que, pese a existir una sola lista, el proceso electoral debe continuar, con el propósito de llegar al quórum establecido en el Estatuto (la mitad más uno de los electores), a efectos de que el mismo cuente con la validez del proceso electoral;

20. Que, asimismo con relación al presente asunto obra en autos el Informe Legal N° 390-2023/MDLO/OGAJ, a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica opina lo siguiente: *"2.5 Que ante lo expuesto y con lo normado por el propio Estatuto del AA.HH. Laura Caller Ibérico, se tiene que para proceder a la elección de Nueva Junta Directiva, se requiere la participación de Dos listas, y que para proclamar al ganador de la misma se debe contar con la mitad mas uno de los pobladores del lugar para que el acto electoral tenga una validez, por lo que de la información recabada se tiene que en un primer momento la participación de los electores no alcanzó el quórum permitido por Ley, por lo que los actos eleccionarios posteriores cuentan con un vicio de nulidad, en razón a que no se encuentra permitido por Ley; no obstante ello, el Reglamento Electoral 2023 hace referencia que el proceso electoral guardara los mismos sustentos indicados en el Estatuto, es decir que para la validez del acto electoral se debe contar con la participación de la mitad más uno de los pobladores, mas no se encuentra estipulado situaciones similares a la acontecida, por lo que esta Municipalidad con la finalidad de garantizar el fiel cumplimiento de sus disposiciones administrativas y proceder a una correcta inscripción se debe verificar todos los requisitos permitidos por Ley, ello con la finalidad de que se evite futuras nulidades, por lo que estando a los argumentos expuestos, y al no estar amparado el proceso electoral celebrado, es que se deberá denegar la inscripción en el registro correspondiente, en vista a los argumentos señalados"*. Como puede apreciarse, la Oficina General de Asesoría Jurídica también advirtió en su oportunidad que, el proceso electoral llevado a cabo por el AA.HH. Laura Caller Ibérico, no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 111° del Estatuto del Asentamiento. Situación que se condice y guarda coherencia con lo argumentado por el Instructor al momento de expedir la resolución recurrida, es decir el instructor hizo prevalecer lo dispuesto en el Estatuto del Asentamiento Humano;

21. Que, aunado a ello, es pertinente advertir que, el Reglamento Electoral 2023 del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico, en su artículo 30° establece lo siguiente: *"En caso de que se inscriba una sola lista o ninguna, el acto electoral se prorrogara por un periodo de dos (02) días calendarios"*. De esta manera, se tiene que, en el segundo proceso electoral llevado a cabo, obra en el expediente el Cronograma Electoral para elegir la nueva junta Directiva Central 2023-2025, donde se aprecia los plazos para la Inscripción de listas (15-16-17 octubre), Publicación de listas aprobadas para elecciones generales 2023-2025 (23 octubre) y elecciones generales (domingo 29 de octubre). Asimismo, consta el acta de elecciones generales y el acta de cierre de elecciones (domingo 29 de octubre 2023) donde el comité electoral proclama automáticamente a la lista única inscrita. En esta línea, se puede determinar que, el comité electoral también habría omitido de aplicar lo establecido en el artículo 30° del Reglamento





Electoral 2023, puesto que, de la revisión al presente expediente administrativo no se advierte en ningún extremo la evidencia de alguna acta expedida por el comité electoral en donde se haya establecido la prórroga por un periodo de dos días calendarios y/o modificación del cronograma electoral, al haberse advertido la inscripción de una lista única, y poder dar oportunidad de inscripción a otras listas; Y muy por el contrario se prosiguió con el proceso electoral, advirtiéndose con ello la vulneración al reglamento electoral.

22. Que, a mérito de lo dispuesto en las normas antes glosadas, y al haberse acreditado que el comité electoral del 2023 del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico, en el desarrollo de su proceso electoral contravino lo establecido tanto en su Estatuto Social (Art. 111° y 112°) como su Reglamento Electoral 2023 (Art. 30°), y en base a los argumentos expuestos precedentemente, lo alegado por el administrado recurrente no genera convicción a este Superior Jerárquico, por lo que corresponderá desestimar su pretensión;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia Municipal en uso de las funciones, facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF (aprobado con Ordenanza N° 569-2023/CDLO) de este corporativo edil y en concordancia con lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 225-2023 de fecha 08.11.2023, así como con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CESAR GILMER MEDICO ZÚÑIGA, en contra de la Resolución Gerencial N° 251-2023-MDLO/GPV, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMARSE** el acto administrativo venido en grado, quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Participación Vecinal, para sus fines administrativos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al administrado CESAR GILMER MEDICO ZÚÑIGA en su domicilio: Mz. 11, S/N del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico – Distrito de Los Olivos – Lima, o Mz. 18 A, Lote 7 del Asentamiento Humano Laura Caller Ibérico – Distrito de Los Olivos – Lima, para su conocimiento y fines de ley, por corresponder a su derecho.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER, los actuados que conforman el presente expediente administrativo a la Gerencia de Participación Vecinal para su correspondiente archivo y custodia.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la Oficina de Imagen Institucional proceda a la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.munilosolivos.gob.pe, para su debida difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LOS OLIVOS

Yuri Edison Santis Leban Berrocal
GERENTE MUNICIPAL